

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con las excepciones previas (C-5).
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00253-00

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Los señores MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, actuando en calidad de herederos determinados de la señora MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta oportunamente las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE y EXCEPCION DE NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE DEBE CITARSE, las cuales funda *in extenso* así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Aduce que, la demanda se basa en la carencia de los requisitos formales, como quiera que, efectuado el estudio de la demanda, no cumple a cabalidad los requisitos formales, establecidos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P.

Refiere que, omite el demandante indicar el número de NIT., del demandado que incluyó en la reforma de la demanda: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZACIÓN COOPERATIVA con NIT. 860.028.415-5, pues sólo menciona la matrícula mercantil No. 0817855, siendo este un dato diferente al exigido por el legislador. Tal falencia se presenta a lo largo del escrito de reforma de demanda, en su acápite introductorio al mencionar las partes demandadas (numeral 4), en los hechos, en las pretensiones e inclusive en el poder otorgado el 24 de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, si bien el apoderado manifiesta como dirección del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZACIÓN COOPERATIVA, la carrera 9A No. 99-07 T 3 Piso 14 de la ciudad de Bogotá, esto en el acápite introductorio de la reforma de la demanda y de los poderes otorgados el 24 de enero de 2023, al verificar el acápite de NOTIFICACIONES se observa que la dirección indicada para este demandado es “Carrera 35 No. 48-12 Tel: 6433323 – 6577722 - #324 Opc. 2-6 Bucaramanga” siendo esta diferente a la informada con anterioridad y a la dirección real que corresponde a la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad y obrante a folio 369 y siguientes del escrito de reforma de demanda. Con lo anterior, también se incumple con el requisito contemplado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Añade que no se cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. En palabras del demandante “*El hecho 3 de la demanda, presenta varias*

situaciones fácticas, además de explicaciones de legitimación por pasiva. No es un hecho, sino que es un aspecto posterior a los hechos sobre los que demanda. El hecho 4 de la demanda, presenta varios elementos fácticos, dónde narra lo sucedido, así como luego, narra un informe de tránsito, hecho diferente que debe ser separado. El hecho 7, presenta tantos hechos, que su contestación se torna difícil, de manera que debe separar el hecho de las pruebas que lo sustentan. El hecho 8, presenta en cada párrafo, hechos diferentes, donde el 2, no es discriminado ni aclarado. El hecho 9, presenta varios hechos, respecto de los diferentes tipos de daños morales que refiere. El hecho 10, presenta varios hechos respecto de los daños que alega, y luego aparecen otros, respecto de no poder realizar labores de forma posterior, al igual que respecto del pronóstico futuro. El hecho 12 no refiere hechos, sino hipótesis, las cuales impiden ante su eventualidad, ser contestadas de forma adecuada. El hecho 13, presenta elementos normativos, así como pluralidad de hechos y de daños, que no dan certeza sobre lo afirmado. El hecho 14, presenta varios hechos, tales como la actividad ejercida, sus ingresos, su estado de salud, sus limitaciones, la afectación física que padece, la privación de ingresos. Hechos confusos y ambiguos, que afectan la labor de defensa. El hecho 15, igualmente presente hechos complejos, que deben ser separados, en lo que corresponde a su actividad y la dependencia del pretendido cónyuge. El hecho 22 de la demanda, es el más confuso de todos, presenta aspectos normativos, contruidos sobre premisas que no han sido claras de forma previa. Se acumulan elementos facticos con pretensiones de pago, en los daños referidos, se incluyen conceptos cuya causación no se explica, tales como gastos del proceso con gastos médicos, se reclaman daños de terceros, se incluyen fundamentos de derecho, se exponen formulas propias de la estimación de la cuantía, se reclaman perjuicios a favor de personas que no existían para la época de los hechos. En general, este hecho carece de la elemental técnica de demanda y afirma sin sustento, una pérdida de capacidad laboral. El hecho 23, es un fundamento de derecho y una pretensión. El hecho 24, es una pretensión. El hecho 33, tiene varios elementos facticos, sobre el informe efectuado y sobre la investigación. El hecho 34, es un presupuesto de la demanda, mas no un hecho de la demanda. El hecho 35 es un presupuesto de la demanda, pero incluye hechos que se encubren con la narrativa, para hacer afirmaciones que ya se habían expuesto antes y que son repetitivos.”

De otra parte, señala que, debe el demandante acudir al Juramento estimatorio, como prueba y no como una simple estimación de cuantía. Por lo que, el juramento no cumple lo establecido en el Art. 206 del C.G.P. al incluir conceptos que no tiene relación con el pretendido daño y de otro lado, al incluir valores que carecen de fundamento, como es el caso de perjuicios por reparación de vehículos, daños para personas no nacidas aún e incluir daños como los morales, y el daño a la salud, como daños extrapatrimoniales, no hacen parte del juramento estimatorio por expresa prohibición legal.

Añade que, presenta fundamentos a lo largo del escrito de demanda, y en el acápite correspondiente, se limita a enlistar normas procesales (que no son fundamentos) con normas sustanciales, de conformidad con el numeral 8. del Art. 82 del C.G.P.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Sostiene que para la época de los hechos objeto de la demanda, la menor ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA no existía, de manera que no puede reclamar perjuicios por hechos pasados.

Indica que, el nacimiento de las personas genera solo derechos a futuro. No puede reclamarse sobre hechos pasados, a menos que se trate de

asignaciones testamentarias, diferidas y sujetas a condiciones que deban ser verificadas.

FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE

Refiere que, el demandante JOSE TELMO ASCANIO PAYARES, alega la existencia de una calidad de compañero permanente, sin que se haya acreditado esta, pues las declaraciones extraprocesales, no ostentan la calidad de prueba del estado civil de la persona. Si bien son eventuales medios de prueba para que en proceso judicial sea declarada la Unión Marital de Hecho, deben acudir al Juez de familia para que este la declare. Así las cosas, la calidad de compañero, no está acreditada conforme a la Ley 979 de 2005.

NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE DEBE CITARSE

Indica que, dentro de los hechos de la demanda, se refiere en repetidas ocasiones el nombre del establecimiento de comercio CANTABRIA, pero ninguna labor se hizo por parte del demandante, pese a que sus pruebas, refieren de forma reiterada este lugar y efectuada una investigación por nombre, actividad y dirección, se registra en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que contaba con una matrícula mercantil No. 05 322502 – 01 del 21 de mayo de 2015 a nombre de RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15575206, matrícula que fue cancelada, y que tenía dirección comercial en el Kilómetro 4 vía girón, municipio de Bucaramanga, correo antonio_rn_@hotmail.com y que fue cancelada esa matrícula, del establecimiento RESTAURANTE CANTABRIA GIRON mediante anotación del 4 de diciembre de 2017, de manera que el empresario, debe ser citado como demandado, en virtud de ser la persona llamada a responder por estos hechos.

Dentro del término de traslado de las excepciones previas, la parte actora sostiene:

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Aduce que, aunque no se haya relacionado el NIT de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZACIÓN COOPERATIVA en el encabezado de la demanda, hechos, pretensiones y en el poder, es claro que se aportó el certificado de existencia y Representación de dicha aseguradora expedida por la cámara de Comercio de Bogotá, en la cual aparece registrado el NIT No. 860.028.415-5, mismo del cual inequívocamente relaciona el apoderado de los herederos demandados, por lo que este documento suple la falencia que se hubiese presentado en ese aspecto, tanto así que el despacho después de realizar el estudio de la demanda y la reforma procede a admitirlas.

Ahora, con relación a la dirección de la demandada donde se debe surtir su notificación, en la cual el apoderado de los demandados indica que la que aparece en el encabezado de la demanda difiere a la que se relaciona en el acápite de notificaciones, debo indicar que el inciso final del numeral 2º del artículo 291 del CGP prevé la posibilidad de suministrar varias direcciones para efectos de notificación al demandado, por lo que resulta inútil la excepción formulada. En efecto la mencionada norma indica: *“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*.

Precisa además que, con fundamento en lo estipulado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 291 precitado en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones judiciales a las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil como es el caso de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. deberán hacerse en las direcciones electrónicas que para tal efecto aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Comercio donde se encuentran inscritas, en este caso la de Bogotá como oficina principal y Bucaramanga como establecimiento de comercio, por lo que, resultaría irrelevante la dirección física para procurar una notificación judicial.

Considera que, lo planteado por el excepcionante son meras apreciaciones subjetivas que no tienen trascendencia y relevancia jurídica alguna, además los hechos de la demanda a los que hace referencia el demandado, no solo narran de manera clara, exhaustiva, ordenada, sencilla y concisa los acontecimientos que tienen relevancia para el estrado judicial y partes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sino que, la versión de esos hechos se realiza de manera ordenada y cronológica, lo cual permite una lectura fácil y fácilmente entendible.

Así mismo, precisa que el despacho ya ejerció el primer control respecto de cada uno de los hechos y peticiones expuestos en la demanda, lo cual se dio al momento de realizar su estudio para determinar su admisión e inadmisión, sin que hubiese tenido reparo alguno de la misma naturaleza a lo expuesto por los demandados en la presente excepción previa, sobre los hechos de la demanda. De ahí que procedió a admitirla.

Arguye que, se plantea una excepción que además de infundada es temeraria, por cuanto al revisar y analizar minuciosamente el acápite de “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”, en ningún momento se ha incluido o relacionado daños para personas no nacidas y mucho menos daños morales y a la salud como daños extrapatrimoniales, como lo quiere hacer ver el togado, por lo que en este aspecto no puede prosperar la excepción planteada por carencia de fundamentos de hecho.

Añade que, en el caso del valor por concepto de reparación de vehículos, al momento de subsanar la demanda se ilustró que la razón por la cual se solicita, dentro de los perjuicios por lucro cesante, el reconocimiento a favor de YERALDIN RUEDA POVEDA la suma de \$1.780.800 pesos por concepto de mano de obra y repuestos de la motocicleta de placas LIF46D, es porque el pago de dichos arreglos fue asumido por la demandante, aunque el mencionado vehículo es de propiedad del señor EMILIANO ASCANIO PAYARES y que la factura se haya expedido a su nombre, tal y como se probara con las pruebas que se aportan, decreten y practiquen dentro del proceso, razón por la cual el despacho dio paso a la admisión de la demanda.

Afirma que, el togado no ha tenido pleno conocimiento de las diligencias que conforman el presente proceso, entre ellas, el escrito que subsana la demanda, la demanda integrada y reforma de la demanda, pues de haber tenido conocimiento de ello, seguramente no habría planteado esta y las demás excepciones previas.

En cuanto a la afirmación de que se presentan fundamentos de derecho a lo largo de la demanda y en el acápite correspondiente se limita a enlistar nomas procesales con normas sustanciales, solicita se declare impróspera, por cuanto el juicio que hace sobre la supuesta falencia es generalizada, sin que ello tenga trascendencia alguna, pues impide conocer a ciencia cierta los aspectos cuestionados y consecuentemente realizar el respectivo juicio de valor sobre los mismos.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Afirma que, las lesiones que dejan perpetuas, evidentes y/o limitantes secuelas físicas y/o psicológicas o y/o deformidades que afectan el cuerpo de carácter permanente de YERALDIN RUEDA POVEDA, derivan o generan en afectación a las proyecciones y posibilidades de vida, a la autoestima propia y de su cercano círculo familiar, entre ellos a sus menores hijos ANGIE ALEXANDRA

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS
68001-31-03-011-2021-00253-00

ASCANIO RUEDA y CARLOS JULIAN ASCANIO RUEDA, a las calidades y funcionalidades físicas, que al quedar para siempre averiadas afectan el estado de ánimo, Etc., y las cuales alcanzan e impactan a la víctima directa y resulta derivadamente afectan a su más íntimo y cercano círculo familiar.

De acuerdo a lo anterior la menor ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA, aunque nació posterior a la fecha de los nefastos hechos que han dejado muy limitada físicamente a su progenitora y con traumas psicológicos muy difícil de superar, sin lugar a dudas resultara impactada psicológicamente al enterarse que su progenitor luego de llevar una vida normal, padece de aflicciones ante el hecho de no poder realizar las mismas actividades laborales y familiares que solía hacer cotidianamente antes del accidente, habida cuenta que hoy en día por las lesiones padecidas en su cuerpo, no puede compartir a plenitud con sus hijos y, mucho menos realizar las labores que acostumbraba realizar para contribuir con el sostenimiento del hogar, todo ello a causa del accidente propiciado por el conductor del vehículo de placas XGD 720, tipo bus.

Finalmente, respecto a la solicitud de que se aporte el registro civil de nacimiento de la menor ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA, indica que el mismo aparece en diligencias a Folio 31 del escrito de demanda.

FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE

Indica que, no le asiste razón al demandado al manifestar que no existe prueba de la calidad de compañero permanente de JOSE TELMO ASCANIO PAYARES con YERALDIN RUEDA POVEDA como lo es la sentencia de un Juez de Familia que así lo determine, pues esa prueba esta suplida por las declaraciones extrajucio que los mismos demandantes JOSE TELMO ASCANIO PAYARES y YERALDIN RUEDA POVEDA rindieron con las formalidades exigidas por la ley ante el Notario Único de Girón Santander los días 13 de julio de 2021 y 08 de enero del año 2015 en la que exponen sobre la unión marital de hecho que vienen sosteniendo desde inicios del año 2014, documentos que de acuerdo a la jurisprudencia decantada por los altos tribunales judiciales del país tienen pleno valor probatorio hasta tanto no sean tachadas u objetadas con relación al contenido del acta de declaración, hecho que no acontece el presente caso, pues el demandado no se despacha contra el contenido sino que la prueba arrimada (declaraciones extrajucio) no es la idónea para probar ese estatus de compañero permanente que han ostentado y ostentan en la actualidad.

Fíjese señor Juez que el demandado, ni siquiera solicito la ratificación de las declaraciones rendidas ante Notario Público por los señores JOSE TELMO ASCANIO PAYARES y YERALDIN RUEDA POVEDA conforme lo prevé el artículo 222 del CGP., lo que significa que acepta el contenido de las mismas y por ende la idoneidad de la prueba.

Precisa que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, no existe tarifa legal probatoria, sino que opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajucio, el interrogatorio de parte, indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS
68001-31-03-011-2021-00253-00

EXCEPCION DE NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE DEBE CITARSE

Aduce que, si bien es cierto en reiterados hechos de la demanda se menciona el establecimiento de comercio lavadero y hotel CANTABRIA, no es menos cierto, que ello se hizo como punto de referencia para indicar el sitio donde ocurrió el accidente y de donde “supuestamente” salió rodando el vehículo que causó el accidente de placas de palcas XGD 720, tipo bus.

En segundo lugar, jamás se indicó en la demanda o, se dejó entrever en la misma, que la causa del accidente la hubiese generado el establecimiento de comercio lavadero y HOTEL CANTABRIA y que por ello se desprendiera algún tipo de responsabilidad frente al accidente ocasionado por el vehículo placas de palcas XGD 720, tipo bus. Lo que siempre se ha manifestado es que la causa del accidente es la inobservancia de las normas de tránsito y la falta de diligencia, cuidado y prudencia por parte del conductor del vehículo de placas XGD 720, tipo bus, señor CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ.

Así las cosas, concluye que resulta improcedente vincular como demandado al establecimiento de comercio lavadero y HOTEL CANTABRIA, toda vez que no fue el que causó el accidente que se investiga.

Por lo referido, solicita declarar imprósperas todas y cada una de las excepciones previas planteadas.

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos por el demandado, corresponden a los establecidos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

3. Inexistencia del demandante o demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)

(...)

8. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.”

INEPTITUD DE LA DEMANDA

a. El numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

Aduce el apoderado del extremo demandado, que en la reforma no se indicó el NIT de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZACIÓN COOPERATIVA. Así mismo que se determinan dos direcciones diferentes de dicha entidad cooperativa, que no corresponden a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sobre este punto, le asiste razón al apoderado judicial en cuanto a que no se plasmó el número de identificación de la demandada, no obstante, ello se suple con el aporte del certificado de existencia y representación legal que se aporta con la reforma, por lo que no consideró el despacho en su momento ni ahora, que sea una falencia relevante, máxime cuando LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZACIÓN COOPERATIVA, ya compareció al proceso a través de apoderada judicial y ninguna objeción formula al respecto.

En cuanto a la dirección de notificaciones de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO OC, se observa que tanto en los poderes como en el escrito de la reforma se registra como dirección de notificaciones la “Carrera 9 A No- 99-07 T 3 Piso 14, Bogotá D.C. y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop (...) con sucursal en la carrera 27 No. 36-14 Oficina 1101”, **las cuales coinciden plenamente** con las registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio. (Pág. 494 y Pág. 490 PDF 39)

Ahora, si bien se observa que, en el acápite de notificaciones, se registra otra dirección de notificaciones físicas de la entidad demandada, lo cierto es que, la dirección electrónica sí corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, que es últimas, en la cual se realizaría la notificación personal de la entidad como persona jurídica.

b. El numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

Se duele el apoderado de la pasiva de que los hechos no son claros y no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, siendo algunos ambiguos y confusos.

Al revisar el escrito de reforma a la demanda, se observa que los hechos son claros, no revisten la confusión alegada y relatan detalladamente las circunstancias fácticas que rodearon el accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto del año 2016, guardando relación cronológica entre ellos, al margen que puedan existir fundamentos de derecho o referirse presupuestos de la acción.

Ahora si bien, el demandado considera que algunos de ellos no dan certeza de lo dicho o no tienen sustento, lo que corresponde más bien al deber que tiene la parte demandada al momento de contestar la demanda de referirse a cada uno de los hechos, con la consecuente invocación probatoria.

c. Numeral 7. Del Art. 82 del C.G.P.

Considera el demandado que el juramento estimatorio no cumple lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., contrario a ello, considera el despacho que éste se ajusta a la norma.

Revisado el acápite de juramento estimatorio, observa y consideró el despacho que en el mismo se relacionan únicamente los conceptos de daño emergente y lucro cesante, esto es, los perjuicios patrimoniales, sin que allí se relacionen los perjuicios que en calidad de extra patrimoniales se reclaman, como erróneamente lo señala el apoderado de la pasiva, por lo que considera del despacho se encuentra ajustado a la norma.

d. Numeral 8. Del Art. 82 del C.G.P.

Sostiene el demandado que los fundamentos de derecho se encuentran inmersos en todo el texto de la demanda y en el acápite respectivo solo se enlistan normas procesales con normas sustanciales.

Dígase brevemente que no tiene relevancia la forma como se enuncian los fundamentos de derecho, ni que se mencionen en diferentes apartes del escrito de demanda.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS
68001-31-03-011-2021-00253-00

No obstante lo anterior, revisado el escrito de reforma, se enlista una serie de artículos tanto de naturaleza sustancial como de naturaleza procedimental, dentro del acápite que se denominó Fundamentos de Derecho, que corresponden algunos específicamente con la clase de proceso invocado, por lo que considera este despacho satisfecho el requisito referido.

En resumen, habrá de declararse infundada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Considera el apoderado de la parte demandada, que la menor ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA no existía para la época de los hechos de la demanda, por lo que no pueden reclamarse perjuicios a su favor.

Sobre este punto obsérvese que la menor ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA, existe para el momento de interponerse la demanda, y se encuentra acreditada su filiación respecto de los demandantes YERALDIN RUEDA POVEDA y JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES, como se extrae de su registro civil de nacimiento (véase pág. 162 PDF 39).

Ahora bien, la existencia y cuantía de los perjuicios que pudiesen o no habersele causado a la menor ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA, con ocasión del accidente de tránsito, serán materia de debate y decisión en la sentencia respectiva.

Por lo anterior, se declara no probada la exceptiva en estudio.

FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE

Se funda esta exceptiva en que el demandante JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES, no acredita la calidad de compañero permanente, pues las declaraciones extraprocesales, no ostentan la calidad de prueba del estado civil de la persona y si bien son eventuales medios de prueba para que en proceso judicial sea declarada la Unión Marital de Hecho, deben acudir al Juez de familia para que este la declare.

Sobre este punto, dígase que en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, ha precisado que *“la unión marital se rige por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, de modo que la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, en esa medida “para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* (Sentencia T-247 de 2016).

Así mismo, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9791-2018 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, expuso:

“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al analizar la legitimación de la demandante Viviana Alexandra Orjuela Sáenz para promover el litigio materia de reproche, desconoció los elementos de juicio que

daban cuenta de su condición de perjudicada con el deceso de Carlos Alberto Garzón Hernández, a raíz de la convivencia que los dos sostenían, connotación que, ciertamente, le permitía elevar el reclamo indemnizatorio.

En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso objeto de queja constitucional, verifica la Corte que en dicho trámite se recaudaron los testimonios de José Simón Sandoval Camargo y Víctor Hugo Mayorga Díaz, quienes reconocieron al unísono a Viviana Alexandra como la «esposa» del prenombrado causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados.”

Además, no puede dejarse de lado que la Corte Constitucional, en un asunto análogo al ahora analizado, resaltó que:

28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la sentencia T-809 de 2013 -que reiteró lo establecido en la sentencia T-041 de 2012 - indicó que “no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja”.

(...)

29. Ya en materia judicial, la sentencia T-183 de 2006 se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que “El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.”

(...)

En ese orden, atendido a la jurisprudencia citada, se tiene que, las declaraciones extrajudiciales aportadas son viables para acreditar la calidad de JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES como compañero permanente de YERALDIN RUEDA POVEDA de cara al objeto del presente litigio, sin la intervención del Juez de familia, máxime cuando dichas declaraciones provienen de los mismos compañeros y una de ellas fue suscrita el 8 de enero de 2015, esto es, con antelación a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, los perjuicios que bajo dicha calidad se dice, se le generaron al señor JOSE TELMO, serán objeto de debate y decisión en la respectiva sentencia.

EXCEPCION DE NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE DEBE CITARSE

Aduce el demandante que debe citarse como demandado, al señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ como propietario del establecimiento

RESTAURANTE CANTABRIA GIRON, al cual refieren en repetidas oportunidades los hechos de la demanda.

Observa el despacho, que efectivamente se menciona en los supuestos fácticos de la demanda y la reforma, al establecimiento de comercio HOTEL CANTABRIA, no obstante, dicha mención se hace únicamente para determinar el lugar de ocurrencia del siniestro y la trayectoria del vehículo tipo bus de placas XGD 720, sin que del relato pueda inferirse que se pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad al establecimiento o su propietario.

Contrario a ello, en el hecho sexto de la demanda se indica a tenor literal “*El accidente ocurre por culpa del conductor del vehículo de placas XGD 720, tipo bus, señor CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ quien en ese momento tenía el control del mismo, pues sin tomar las debidas precauciones y obrando con imprudencia, descuido e impericia emprende la marcha y atraviesa, no solo la calzada de la vía que comunica a Bucaramanga con Girón, sino el separador que allí se encuentra construido chocando de frente con el vehículo de placas LIF 46 D*”

En ese orden, no resulta acertado lo argumentado por el apoderado de la pasiva, cuando señala que debió citarse como demandado al señor RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, pues no se menciona en los hechos de la reforma, algún tipo de conducta atribuible o desplegada en el establecimiento de comercio HOTEL CANTABRIA, de la cual pueda inferirse algún tipo de responsabilidad de su propietario, además de ello, ninguna pretensión de la demanda, persigue la declaratoria de responsabilidad o el reconocimiento de perjuicios por parte del establecimiento mencionado a través de su apoderado.

Así las cosas, se declarar infundada la exceptiva en estudio.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas denominadas propuestas.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE y EXCEPCION DE NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE DEBE CITARSE, propuestas a través de apoderado por MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, actuando en calidad de herederos determinados de la señora MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ a favor de la parte demandante, de conformidad con inciso 2º de numeral 1º del artículo 365 *ibídem*. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la cual se incluirá en la liquidación de costas que se haga por Secretaría en su oportunidad.

TERCERO.- De las excepciones de mérito propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.¹, córrase por secretaría traslado a la parte demandante, de

¹ PDF 44 C-01

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., habida consideración que se enviaron a un correo electrónico errado de su apoderado. Advirtiéndose, que se prescinde del traslado secretarial de las excepciones formuladas por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA., CARLOS ARIEL CÁRDENAS GÓMEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., y herederos indeterminados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por cuanto la parte actora, a través de su apoderado, allegó pronunciamiento expreso frente a dichos medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 120 del 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a3e4649a55282f188deebfc620cefe8cf9bb04bec0ed19b9b1f5ca4edb41b**

Documento generado en 20/11/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>